

Señores

JUZGADO 8º ORAL ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Juez: DRA. DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

E. S. D.

Referencia: Medio de control de Reparación Directa de ETELBERTO QUINTERO Y GLADYS GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. Y CONCAY S.A. Radicado: 73001-33-33-008-2021-00255-00

Asunto: Alegato de conclusión

JUAN PABLO CASTILLO SALAMANCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.140.415.036 de Consulado de Barquisimeto (Venezuela), y Tarjeta Profesional de Abogado No. 304.243 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** con el NIT. 900.354.637-5, **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con el NIT. 900.397.334-3 y del **CONSORCIO LA LÍNEA 042** con NIT. 901.271.250-5, (en delante de forma conjunta los «Demandados»), de conformidad con los poderes que obran en el expediente, en los términos dispuestos por el Despacho en audiencia de pruebas de 2 de diciembre de 2025, en concordancia con el artículo 181 del CPACA, muy respetuosamente presento **ALEGATO DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Sobre la oportunidad para la presentación de los alegatos de conclusión, el inciso final del artículo 181 del CPACA dispone que «*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes (...)*

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, es perfectamente claro que el presente escrito de alegato de conclusión se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es decir, antes de finalizar el 18 de diciembre de 2025.

II. CUESTIONES TRATADAS Y PROBADAS DENTRO DEL PROCESO

A. La valoración de las pruebas obrantes en el expediente lleva a la conclusión de negar las pretensiones formuladas en contra de los Demandados por existencia del eximente de responsabilidad de fuerza mayor: la afectación en la porción del terreno identificado con la ficha predial No. 004A D TU CCC T2 tuvo su fuente en un evento irresistible, imprevisible y externo al

comportamiento del Consorcio de suerte tal que constituye una causal eximente de responsabilidad frente a las imputaciones formuladas en su contra

1.- En el proceso se encuentra plenamente acreditada la existencia de un evento de fuerza mayor que rompe el nexo de causalidad imputado entre el hecho y el daño. En efecto, en el caso en concreto el Consorcio está exento de responsabilidad porque se encuentra plenamente probada la presencia de un elemento extraño -fuerza mayor- dentro de la situación fáctica con el lleno de requisitos exigidos jurisprudencialmente, es decir imprevisible, irresistible y extraño o exterior. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

«Para resolver esta controversia la Sala parte de la legislación civil que considera este fenómeno jurídico como aquella situación imprevisible o imprevista que es imposible de resistir. Sus elementos han sido desarrollados, principalmente, desde el punto de vista de la responsabilidad civil y allí se ha indicado que el hecho que se invoca como constitutivo de fuerza mayor debe reunir las siguientes tres características:

Imprevisible (imprevisibilidad). Significa que quien aduce el hecho como constitutivo de fuerza mayor estuvo impedido para actuar con el fin de evitar sus consecuencias porque no podía prever con anterioridad su ocurrencia; es decir, que no había alguna razón especial para que el sujeto pensara que se produciría el acontecimiento que configura la fuerza mayor. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explica que el hecho imprevisible es aquel «que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia».

Irresistible (irresistibilidad). Implica que el cumplimiento de la obligación se torne imposible pese a la conducta prudente adoptada por el sujeto. Es decir, hace referencia a que quien alegue la fuerza mayor debe probar que la situación que invoca conllevó la imposibilidad de cumplir o de obrar de manera diferente a como lo hizo; por lo tanto, no se trata de una simple dificultad sino de un verdadero obstáculo insuperable.

Extraño o exterior (no imputabilidad o ajenidad). Significa que no puede alegar esa causa quien ha contribuido con su conducta a la realización del hecho alegado; es decir, el afectado no puede haber intervenido en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, de forma que no haya tenido control sobre la situación ni injerencia en esta. Por esa razón el acontecimiento no puede ser imputable a la persona.

Sobre este último elemento la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional coinciden en señalar que la exterioridad se concreta en que el acontecimiento o circunstancia que se invoca como causa extraña, también debe resultarle ajeno jurídicamente, esto es, que quien lo alega no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma, es decir, que estuvo fuera de su acción y por el cual no tiene el deber jurídico de responder.»¹

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Exp. PI 1881-2918. M.P: William Hernández Gómez.

2.- Por eso, teniendo en cuenta lo señalado por la jurisprudencia nacional, no puede haber duda de que el daño reclamado, al menos respecto de la porción de terreno de la ficha predial No. 004A D TU CCC T2 intervenido por el Consorcio, indudablemente se derivó del evento de fuerza mayor ocurrido el 1º de diciembre de 2020, que obligó a la estabilización inmediata y urgente del talud denominado Bellavista, plenamente acreditado en el proceso de conformidad con lo siguiente:

- a. El memorando No. DT-TOL 76063 de 8 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección Territorial Tolima del Invías informó que el 1º de diciembre de 2020 en el talud Bellavista ubicado en el PR 38+0900 de la vía Calarcá-Cajamarca, se presentó un deslizamiento de grandes proporciones.
- b. La Resolución No. 003088 de 9 de diciembre de 2020 «*Por la cual se autoriza el cierre total de la vía Calarcá-Cajamarca, Ruta Nacional 4003, entre el PR15+0800 y el PR49+0800, Departamentos de Quindío y Tolima*», en sus consideraciones, señaló lo siguiente:

«Que con Memorando No. DT-TOL 76063 del 08 de diciembre de 2020, la Dirección Territorial Tolima del INVIAS, informa que el 01 de diciembre de 2020 en el talud Bellavista ubicado en el PR38+0900, de la vía Calarcá - Cajamarca, se presentó un deslizamiento de grandes proporciones, que afectó el normal desarrollo de los trabajos de estabilización y tratamiento del talud en mención y de las obras de emportalamiento del túnel 16, del Proyecto del Cruce de la Cordillera Central. De igual manera, en este talud de aproximadamente 90 metros de altura, se encuentra en la parte alta, una grieta de alrededor de 9 metros de profundidad, que evidencia un riesgo inminente de caída de material, que puede llegar a afectar la vía en operación. Esto generó la necesidad prioritaria de realizar una intervención de remoción de material de manera controlada (Descarga controlada), para retirar el material suelto de la corona del talud y evitar riesgo a los usuarios de la vía. Por lo anterior, solicita el cierre total de la vía Calarcá - Cajamarca, Ruta Nacional 4003, entre el PR15+0800 y el PR49+0800, en el horario comprendido entre las 02:00 pm hasta las 06:00 am del día siguiente, hasta haber superado la emergencia que se presenta en el talud» (énfasis propio)

- c. Acta de Comité para la gestión del riesgo del Consejo Municipal para la gestión del riesgo y desastres de 10 de diciembre de 2020, en el que participaron representantes del Consorcio y en la que quedaron consignadas las actividades ejecutadas para atender la emergencia en el sector.
- d. Acta de Comité para la gestión del riesgo del Consejo Municipal para la gestión del riesgo y desastres de 23 de febrero de 2021, en el que participaron representantes del Consorcio y se realizó seguimiento a las «*Intervenciones realizadas Consorcio la Línea 042, y estado actual talud cristales, emergencia nacional evidenciada desde el día 02 de diciembre de 2020*».
- e. En Acta de Visita de la Corporación Autónoma Regional del Tolima de 22 de mayo de 2021 se señaló lo siguiente respecto del evento:

«2) Sector corredor Cristales – Bellavista: corresponde a la emergencia presentada el 1 de diciembre de 2020 donde no se han podido continuar con las obras de estabilización ni labores de limpieza de la calzada en construcción que funciona como berma de seguridad de la vía Nacional»

Así las cosas, como se evidencia del material probatorio obrante en el expediente, no hay lugar a dudas de la existencia de un evento de fuerza mayor totalmente irresistible, imprevisible y exterior al comportamiento del Consorcio en el sector del talud Bellavista ubicado en el PR 38+0900 de la vía Calarcá-Cajamarca, es decir, en el lugar de la cosecha de arracacha del Demandante en diciembre de 2020.

Sobre la fecha de la intervención, el representante legal del Consorcio confirmó lo consignado en la citada prueba documental, de la siguiente forma:

«Dr. Castillo: Pregunta número cuatro ¿El INVÍAS se pronunció frente a ese evento?

Representante legal Consorcio: Sí, sí recuerdo que diciembre, no recuerdo el día exacto, pero sí recuerdo que en diciembre el INVÍAS emitió un documento en el que la Territorial del Tolima emitió un documento donde nos notificaba de este derrumbe que tuvimos ahí en este punto crítico, en el deslizamiento.

Dr. Castillo: Entiendo. Pregunta número cinco ¿Recuerda si hubo alguna decisión formal sobre el cierre de la vía a raíz de esa emergencia?

Representante legal Consorcio: Si, nosotros estuvimos en diciembre y si mal no recuerdo en enero, no recuerdo hasta cuándo se extendió, pero sí recuerdo que el INVÍA se emitió un acto administrativo en donde por cierto margen del corredor vial que estábamos interviniendo, no recuerdo la longitud, pero si hubo un cierre de vía pues ordenado por el INVÍAS por medio acto administrativo.

Dr. Castillo: ¿Recuerda qué fecha más o menos?

Representante legal Consorcio: Pregunta número seis Perdón, salió, salió eso salió los primeros días de diciembre, eso fue prácticamente ocurrió el evento y en el transcurso de la semana siguiente se notificó por parte de la territorial el evento como tal ya formalmente y acto seguido si no fue el mismo día, fue el día siguiente que se emitió pues la orden de cerrar la vía por seguridad porque pues este deslizamiento o este primer como deslizamiento podía tener seguir cayendo rocas y material a la vía donde transitan todos los usuarios y estábamos trabajando entonces por seguridad de nosotros y de los usuarios pues el inviable se ordenó el cierre de ese tramo.

Dr. Castillo: Señora Juez, voy a formular una pregunta de aclaración diversa del conteo. ¿Diciembre de qué año?

Representante legal Consorcio: Eso fue en el dos mil veinte. OK, entiendo, lo tengo muy presente porque fue el año de la pandemia»

3.- Ahora bien, la afectación sufrida producto del evento de fuerza mayor en la porción de terreno de la ficha predial No. 004A D TU CCC T2 intervenido por el Consorcio fue evidenciada en la certificación de la visita predial de 17 de diciembre de 2020 en la que se puede confirmar que funcionarios del Invías y del Consorcio acudieron al predio Bellavista y que, en presencia de la señora Gladys Gómez, parte demandante del presente proceso, calcularon el área de cultivo de arracacha en 10.000 metros cuadrados, y en especies y vegetación nativa 3.889 metros cuadrados.

Sobre lo anterior, es necesario resaltar que los 13.889 metros cuadrados de total de afectación reflejada en la certificación de la visita predial coinciden con el «levantamiento topográfico» aportado por el Demandado como prueba, en la que se señala como área de afectación correspondiente al Consorcio un total de 13.889,161 metros cuadrados. De igual forma, sobre la extensión del terreno que el Consorcio tuvo que intervenir como consecuencia del evento, el representante legal señaló en Audiencia de pruebas de 2 de diciembre de 2025 lo siguiente:

«Dr. Castillo: Entiendo. ¿Recuerda Doctor Santiago sobre qué extensión del predio se hizo la intervención para atender la emergencia por parte del.

Representante legal Consorcio: Sí, sí, recuerdo que la intervención sin más, eso era como catorce mil metros, eran trece mil larguitos, o sea, la cifra exacta no la recuerdo, pero sí, sí recuerdo (...)»

4.- Además, a partir del evento de fuerza mayor y la urgente necesidad de estabilización del sector, el Consorcio encargó a Pedelta Colombia S.A.S. concepto técnico de 17 de diciembre de 2020 para solución de drenaje proceso de remoción en masa talud Bellavista (K38+870 y el K38+940), el cual fue puesto en conocimiento de la Interventoría mediante comunicación 720-20-CLI-CLL042-DIR de 21 de diciembre de 2020. Por lo tanto, no hay duda de que la intervención del Consorcio de manera posterior al deslizamiento en masa respondió exclusivamente para atender la emergencia.

Lo anterior además fue confirmado por el representante legal del Consorcio quien en la Declaración de parte adelantada en la Audiencia de pruebas de 2 de diciembre de 2025 sostuvo sobre la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad del evento, así:

«Dr. Castillo: Pregunta número tres ¿Ustedes calificaron al interior del consorcio como un evento de fuerza mayor?

Representante legal Consorcio: Sí, sí, esto fue catalogado como un evento de fuerza mayor, toda vez que pues esto fue un evento de la naturaleza y no es posible prever su ocurrencia así. Eso fue algo que fue imprevisible para nosotros como contratistas»

5.- En consecuencia, de conformidad con lo probado y acreditado en el presente proceso, es evidente que la actividad del Consorcio se circunscribió a la porción de terreno de la ficha predial No. 004A D TU CCC T2 de 13.889 metros cuadrados (10.000 m² en cultivo de arracacha y 3.889 m² de especie nativa), y que las afectaciones fueron producto de un evento de fuerza mayor que obligó la

intervención urgente del sector, al tiempo lo libera de cualquier responsabilidad al respecto.

B. Inexistencia de nexo causal entre el daño que se reclama y la actividad del Consorcio: Sin perjuicio del claro evento eximiente de responsabilidad de fuerza mayor, en el proceso se encuentra plenamente acreditado que la fuente del daño que se reclama fue una intervención en enero-febrero de 2020 y quedó igualmente probado que la única intervención del Consorcio fue en diciembre de 2020

6.- En ese marco, y sin perjuicio de que en el expediente también emerge con nitidez la configuración de un evento de fuerza mayor como causal eximiente, resulta determinante resaltar que no existe nexo causal entre el daño cuya reparación se pretende y la actividad atribuible al Consorcio, pues la propia secuencia fáctica acreditada dentro del proceso demuestra una ruptura insalvable en la cadena de causalidad.

En efecto, las pruebas recaudadas permiten establecer que la fuente material del daño que hoy se reclama se origina en una intervención ocurrida entre enero y febrero de 2020, mientras que, de manera igualmente clara, quedó probado que la única intervención desplegada por el Consorcio tuvo lugar en diciembre de 2020, esto es, en un momento posterior y distinto, que no coincide con el hecho generador alegado. Así, al no existir correspondencia temporal ni material entre el evento que produjo el daño y la actuación del Consorcio, cualquier intento de imputación se sostiene en una asociación meramente aparente y no en una relación causal real, directa y comprobada.

Por consiguiente, si la causa eficiente del daño se ubica en un hito previo ajeno a la intervención del Consorcio, entonces se impone concluir que la atribución pretendida carece de sustento y que, por ausencia de nexo causal, las pretensiones deben desestimarse. En otras palabras, además de que la actuación del Consorcio se circunscribió a atender la emergencia ocurrida en diciembre de 2020, la realidad es que el evento que desató la presentación de la Demanda y la reclamación del daño ocurrió en enero de 2020.

7.- Lo anterior, además de la prueba documental citada que dan cuenta de la intervención del Consorcio únicamente en diciembre de 2020, fue reconocido por la propia señora Gladys Gómez quien en el interrogatorio de parte señaló que las 5 hectáreas que reclama como afectadas fueron intervenidas en enero de 2020, así:

«Gladys Gómez: Perdóneme, esa es la época en la que usted me está diciendo, enero de dos mil veinte, que los contratistas pasaron por encima del cultivo para hacer unos arreglos, estamos hablando de enero de 2020, enero febrero, Más o menos en febrero, porque nosotros pusimos la queja a finales de febrero, porque nosotros pusimos la queja en marzo.

Juez: ¿Ahora indíquenos qué pasó, qué contacto tuvieron ustedes con el INVIAIS o con el contratista directamente? En febrero del año dos mil veinte.

Gladys Gómez: En la época pues no recuerdo bien exacto la fecha. ¿En qué época fue? En que la fecha no es muy exacta porque fue en ese medio, nosotros nos dimos cuenta del daño que estaban haciendo sin informarnos y fuimos a reclamarles a ellos las oficinas de ellos.

Juez: ¿Qué reclamaban ustedes qué daño?

Gladys Gómez: ¿Lo que uno después de tener un cultivo, pues uno se acerca allá donde el señor a ver qué decirle, ay discúlpeme, mire que pasaron sus trabajadores, están allá interviniendo el terreno, están haciendo los daños allá y están dañando el cultivo, en qué es lo que pasa? Y entonces yo nos dijeron que pues que no, que no recuerdo que nos contestarían, pero definitivamente consideraron que ellos podían pasar ahí por encima de ese cultivo.

Juez: Bien señora Gladys, para febrero de dos mil veinte ¿Que les dañaron?

Gladys Gómez: Pues todo el cultivo, cinco hectáreas de arracacha.»

Como se evidencia de la anterior transcripción, la propia Demandante confesó en la diligencia que el daño alegado ocurrió en enero-febrero del año 2020, es decir, bajo ninguna circunstancia se puede considerar que la intervención del Consorcio provocó o colaboró con el daño que ahora se reclama.

En conclusión, si del acervo probatorio se desprende que la intervención determinante que dio origen al daño reclamado ocurrió en enero-febrero de 2020, y que, a su turno, la única actuación atribuible al Consorcio se ejecutó en diciembre de 2020, es evidente que no existe el enlace causal indispensable para sustentar una imputación de responsabilidad. Por ello, y sin perjuicio de la fuerza mayor acreditada como eximente, la ruptura de la cadena de causalidad impide trasladar al Consorcio un daño cuya causa eficiente se ubica en un hecho previo y distinto, de manera que, por ausencia de nexo causal, las pretensiones indemnizatorias deben negarse.

C. La valoración de las pruebas obrantes en el expediente lleva a la conclusión de negar las pretensiones formuladas en contra de Convicol por inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño y alguna acción u omisión imputable a la Concesionaria: Ha quedado probado que el Consorcio cumplió con todas sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Obra 877 y, por ende, no puede haber causado un daño antijurídico que sirva de fundamento para una condena en su contra

8.- En el presente proceso ha quedado plenamente acreditado que el Consorcio cumplió a cabalidad todas sus obligaciones contractuales, de tal manera que, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la falla del servicio, no hay duda de que no se satisfacen los requisitos que permitan una condena en su contra. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para la materialización de la falla del servicio no basta con probar el daño antijurídico sufrido, sino que además se deberá probar la «omisión por parte de la administración,

en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen»².

Pero, además, la misma Corporación ha dicho que, para lo anterior, «es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro»³, de tal manera que «La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”»⁴.

9.- En otras palabras, dado el título de imputación señalado, una primera forma de excluir la responsabilidad corresponde a la prueba de esa ausencia de falla, pues como señala con claridad el Consejo de Estado, cuando se pretende imputar la responsabilidad por incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico depende exclusivamente de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada.

Por tanto, para determinar si se presentó o no una falla en el servicio se debe: **(i)** establecer cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración, **(ii)** precisar en qué forma debió haber cumplido la entidad con su obligación, **(iii)** establecerse qué era lo que a ella podía exigírselle y **(iv)** determinar si la omisión podría considerarse como la causa directa del daño cuya reparación se pretende.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto en este acápite, para que se configure la falla de la administración como causa directa del perjuicio y comprometa de esta manera su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falla, sino que por el contrario, debe ser una falla de tal magnitud que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente.

10.- Ahora bien, a partir del anterior marco jurisprudencial, lo primero que resalta a la vista es que el Accionante no identifica, mucho menos prueba, el deber legal infringido por el Consorcio que desata la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio en los términos exigidos por el ordenamiento. Por el contrario, su deficiente actividad probatoria no hizo sino favorecer la posición jurídica del Consorcio en el sentido de reforzar la convicción de cumplimiento absoluto de las obligaciones contractuales por parte de este, derivadas del Contrato de Obra No. 877.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2006, expediente 15.001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 1º de febrero de 2012, expediente 73001-23-31-000-1999-00539-01 (22464)

⁴ Op. cit.

De igual forma, en el proceso ha quedado plenamente acreditado que, precisamente en cumplimiento de sus actividades contractuales, el Consorcio atendió la emergencia y realizó la intervención en diciembre de 2020, tal como lo confirmó el representante legal del Consorcio en la Audiencia de pruebas de 2 de diciembre de 2025, así:

«Dr. Castillo: Pregunta número siete Doctor Santiago, ¿Usted recuerda si se hicieron comités de gestión del riesgo para analizar y atender esa situación?»

Representante legal Consorcio: Sí, sí recuerdo por esos primeros días, posterior a esto el consejo municipal se reunió y ese consejo si mal no recuerdo el año siguiente, no recuerdo si fue como en febrero, marzo tuvo un, o fue en enero, no, creo que fue en febrero que tuvo un seguimiento para como verificar cuáles fueron las actividades que se nos ordenaron ejecutar para mitigar y atender esta emergencia.

Dr. Castillo: Pregunta número ocho Doctor Santiago, una vez se constató la emergencia, ¿Qué tipo de intervención se definió como necesaria sobre el talud?

Representante legal Consorcio: Pues a nosotros lo que se nos pidió realizar en ese momento fue realizar todas las labores de remoción de ese material o de esa, es que no sé cómo decirlo, el material que se estaba desprendiendo de la montaña para evitar que eso pues como indiqué hace un momento cayera sobre ya fuera los usuarios o los contratistas pues que estábamos ahí la vía en ese momento porque pues en ese proyecto estábamos trabajando al tiempo con otros dos contratistas, uno que era, escapa el nombre del tercer contratista.

Pero principalmente era actividades de remoción de material con el fin de lograr la estabilización y evitar pues de que se siguiera cayendo ese material.

Dr. Castillo: Entiendo, entiendo. Pregunta diez ¿El consorcio habría podido abstenerse de intervenir la emergencia?

Representante legal Consorcio: No, no, legalmente no, porque digamos que una de las obligaciones que contractualmente tenemos que es la principal es primero pues ya teníamos la instrucción de atender la emergencia directa de nuestro contratante y segundo, nosotros tenemos que garantizar la transitabilidad del corredor que nos dan para intervenir y pues obviamente garantizando las condiciones de seguridad de los usuarios y como repito de las personas que estamos ahí pues trabajando, pero que yo pueda decir no voy a intervenir porque ya tenía la emergencia y pues ese tipo de eventos normalmente hay que atenderlos obviamente ya con la autorización de invitadas, la autoridad municipal competente y hay que atenderlos porque eso podría causar una tragedia, un desastre»

Pero, además, la declaración del representante legal da cuenta igualmente que el Consorcio dio cabal cumplimiento a todas sus obligaciones contractuales y, en razón a ello, no fue multado por la Interventoría, ni por el hecho reclamado ni por ningún otro en el marco de la ejecución del Contrato de Obra 877, así:

«Dr. Castillo: Entiendo. Pregunta trece, Doctor Santiago, ¿Al consorcio lo multaron por incumplimiento alguno relacionado con este evento?»

Representante legal Consorcio: *No, no, es más, nosotros cerramos el contrato sin ningún tipo de multas por incumplimiento, tanto así que a finales del año pasado ya logramos la liquidación del proyecto entregando ya, donde prácticamente se demuestra que no existieron ningún tipo de pasivos en la ejecución. Tenemos el acta de entrega, el acta de entrega final donde se cierran todas las gestiones que son las gestiones SAP, que son social, ambiental y predial y ya obtuvimos la liquidación del contrato en buenos términos con la entidad afortunadamente»*

11.- Así las cosas, teniendo en cuenta que en aquellos casos en que se sufra un daño antijurídico como consecuencia de una omisión de la autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones—como se pretende en la demanda—, el perjudicado deberá probar tanto la previsibilidad de la situación como el hecho de que la misma fuera consecuencia del incumplimiento de un deber legal, es evidente que no se reúnen los elementos para ello. Por tanto, siendo que el Accionante falla en aquello que le exige el ordenamiento nacional para la prosperidad de sus pretensiones, es decir que se pruebe la infracción del deber legal, no puede haber lugar a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado para el caso en concreto.

D. Los demandantes no acreditaron la cuantía del daño: en el proceso ha quedado probado que la estimación del daño es meramente se funda en una expectativa teórica que carece de certeza

12.- Sobre la cuantía del daño, es indispensable advertir que los Demandantes no cumplieron con su carga de acreditar, de manera seria, suficiente y verificable, la cuantía real del daño cuya indemnización pretenden, pues, lejos de aportar un soporte probatorio idóneo que permita establecer con certeza el monto reclamado, su aproximación se limita a una estimación conjetural que descansa en una expectativa puramente teórica. En efecto, lo que se observa en el expediente no es una demostración cierta del detrimiento, sino una proyección construida sobre supuestos hipotéticos, de modo que el pretendido perjuicio aparece como una inferencia y no como una realidad económica comprobada.

Así, en la medida en que la cuantificación no se soporta en elementos objetivos, consistentes y trazables —y, por el contrario, se apoya en premisas discutibles y variables—, resulta imposible predicar la configuración de un daño cierto y, por ende, susceptible de resarcimiento. Por consiguiente, si el daño no se acredita en su entidad y alcance, tampoco puede sostenerse válidamente una condena, máxime cuando el juez no puede reemplazar con especulación lo que la parte actora omitió probar. De ahí que, por ausencia de certeza y demostración suficiente, la pretensión indemnizatoria carece de piso probatorio y debe desestimarse.

13.- Sobre lo anterior, el interrogatorio de parte de la señora Gladys Gómez da cuenta que la tasación del daño en realidad no es otra cosa que una construcción teórica fundada sobre meras expectativas, así:

«Juez: Señora Gladys, el cálculo que ustedes hacen en su demanda para esa indemnización que es de ciento veinte millones, ¿Cómo hacen ustedes ese cálculo ya con lo que usted nos ha explicado de los? ¿De los planes que tenían con Cosecha que pues a raíz de lo presentado en enero de dos mil veinte ya ustedes no pudieron ni siquiera volver a entrar hasta lo que habían hecho por si, o de dónde hacen ese cálculo de los siete, veinte millones?»

Gladys Gómez: Bueno, resulta que es que una hectárea de tierra, como es que uno cuando va a rentar una hectárea de tierra uno mira que sea buena. Entonces a uno el señor no la rendió barato, pero a uno le arrendan una hectárea de tierra hasta cinco millones de pesos, pero en ese entonces como había un contrato, pues yo no puedo decir una mentira en eso, no la arrendó el señor porque él necesitaba la plata y nosotros necesitábamos el terreno. Pero además uno mira que sea muy bueno, si el terreno le falta agua, le falta minerales, le falta. Está en una parte muy escarpada, uno no puede ir a asumir, o sea, uno ya tiene el manejo de la parte técnica del cultivo en una forma empírica, pero técnica diría yo, entonces me sirve esta hectárea de tierra, esa hectárea de tierra le sirve a uno cuando uno mira la tierra y mira la pendiente, mira la. Mira el tipo de suelos y uno le voy a pagar la hectárea a tanto.

(...)

No mira los gastos pequeños, uno no mira, no fue que yo gaste un trabajador, yo gasté comida, yo gasté esto. No, uno dice en una hectárea de tierra me salen doscientos bultos de arracach, doscientos cargas de arracacha, ciento cincuenta bultos, sí, doscientos cargas de arracacha. Puede que le salga un poquito menos, que le salgan ciento ochenta cargas. Pero como uno sabe de suelos, uno sabe de cultivo, todo, uno no está para que salgan doscientos cargas, todo. Uno si le salen doscientos cargas y usted le invirtió tanto, tanto hizo todo esto, pagó intereses por la plata, hizo todos los costos y presupuestos y invirtió capitales, todo. Entonces dice la voy a vender a tanto. Entonces tan yo le hago la cuenta, porque es que yo ya he tenido cultivo de arracacha en Potosí y yo sé de eso a la perfección. Entonces usted dice ¿Me da doscientos de arracacha?

No, bueno, o le voy a poner ciento ochenta, la voy a vender a tanto. Usted vende una carga de arracacha hasta en quinientos mil pesos. Hay gente que con un poquito de hectáreas de arracacha se compra la otra finca, compra la finquita para no seguir arrendando y de todo, porque es un cultivo que puede estar a muy buen precio. Cuando uno lo siembra, uno busca, como uno conoce, uno busca sembrarla para que le salga donde la racacha está a buen precio. ¿Entonces nosotros hicimos esos cálculos, la racacha vendiendo la no a quinientos mil, pero si usted viene y pregunta yo le puedo poner los testigos? En Bogotá hay un cartel de la racacha, porque la racacha es rentable. Entonces usted ah bueno, a ciento ochenta pongamos la mediana. A eso se la pusimos al consorcio»

14.- Además, en la misma diligencia la señora Gladys, indagada sobre lo invertido por la señora Juez, no hizo sino constar con evasivas si ofrecer verdadera certeza así fuera con solo su propio dicho sobre los gastos que ahora reclama, así:

«Juez: ¿Cuánto invirtió usted en la parte que trabajó hasta lo ocurrido en el mes de enero de dos mil veinte?

Gladys Gómez: Más o menos cincuenta y pico de millones de pesos se invirtieron porque ya estaba en ocho meses. ¿Pero como le parece que uno lo puede dejar más? Pero es que yo ya estaba programada para sacarlo cuando estuviera hecho y ya le había invertido con buen lejos. Toca pagar pasajes, toca pagar gente. ¿Que le dice a uno cuando usted está sembrando para Lacacha, si el jornal está a ochenta mil pesos, a ustedes lo ponen a ciento veinte? Bueno, necesita el trabajador, si me pasa tanto, yo voy a tanto. Y si uno necesita la labor cultural para el producto, de inmediato le tengo que decir si mi hijo le pago eso, vaya y me trabajo.

(...)

Juez: Listo que tenía siete meses de edad. ¿Cuánto invirtió esos cincuenta millones que usted me está diciendo, los invirtió al febrero mejor o enero de dos mil veinte, en la edad que se encontraba el cultivo.

Gladys Gómez: Si no más la hollada fueron catorce millones? Y de ahí en adelante usted póngale comida, póngale trabajadores que tiene que pagar adicionales, póngale transporte. Bueno, pues uno no hace toda la cuenta. ¿Yo no puedo decirle con toda la precisión que hayan sido cincuenta millones, pero menos de cuarenta si no fueron, porque Un control de eso no lleva, de los trabajadores de los iniciales que le iban a ayudar a preparar el terreno sobre jornales, sobre pago recibos, es como muy empírico, uno llega y le trabaja en esta semana? ¿Va y me trabaja esta semana tengo trabajando en la finca un señor y uno le dice bueno y cuánto me va a trabajar? A todo costo tanto. Entonces uno llega, le paga y el señor se va. Uno como que no hace esa minuciosidad, no tiene eso porque es como para. Uno no le tiene que pasar cuentas a nadie. Entonces dice uno hasta cuando la plata me alcance. ¿Ciento? Una forma muy empírica. Pero esto me va a enseñar a que uno debe llevar un libro de costos escritos, que es una falta de preparación. Será de uno.

Juez: Pero usted me dice que tiene un señor trabajando ahora. ¿Sí, pero en qué extensión de terreno? ¿Pero en qué extensión?

Gladys Gómez: No, eso es que yo tengo veinte hectáreas por Potosí, que usted la habrá oído nombrar Potosí. Y entonces allá en Potosí uno llega, yo tengo ganado allá, no he querido sembrar a Recacha porque la voy a sembrar más tarde. Entonces tengo ganado allá, entonces tengo que hacer cercos, tengo que hacer bebederos, tengo que fumigar, tengo que hacer un poco de actividades allá. En fotos. Sí, pero eso es ahora, en este momento que le hablaba.

Juez: Pero para detenernos en lo que se invirtió por trabajadores, ¿Cuántos trabajadores necesitó para hollar cinco hectáreas?

Gladys Gómez: No, eso uno echa. Imagíñese usted mover una tierra de esas, uno echa hasta ocho trabajadores. Ocho, nueve trabajadores diarios. Es una

labor artísima. El contratista le cobra a uno una parte y uno tiene que poner la otra. Porque es que si el contratista no tiene ganancia uno tiene que poner el resto porque no puede dejar el trabajo ahí.

Juez: Listo. Pero son nueve trabajadores. ¿Y en cuánto tiempo pueden hollar cinco hectáreas.

Gladys Gómez: Nueve trabajadores pueden hallar eso? Pues yo no le podría decir. No, no, no. Como que no atino. Diga ustedes metros.

Juez: ¿Cuántos metros cuadrados pueden hollar nueve trabajadores en un día?

Gladys Gómez: Bueno, eso sí yo no puedo decir. Eso es ahí al ritmo. Eso, eso es por hectárea, no le podría decir.

Juez: Bueno, entonces dígame por una hectárea, o sea, por diez mil metros cuadrados, ¿Cuánto? Dígame cuánto. Si usted me dice que son nueve trabajadores, ¿En cuántos días una hectárea podrían hollar?

Gladys Gómez: Se podría hollar. Es que eso es por contrato, la gente trabaja al ritmo. Si usted le paga un contrato, la gente abarca terreno. Así no lo hago muy bien. Si usted. Y después les queda. Haciendo falta placa dice. No, ya se me acabó la placa.

Juez: Sí, pero algo, algo, algo aproximado, señora Gladys, Algo aproximado. Porque es que no me está diciendo nada aproximado me dice que es por hectárea entonces yo le digo bueno entonces una hectárea porque usted me dice que se necesitaban nueve trabajadores, ¿Ciento? Pero entonces dígame más o menos en cuánto tiempo aproximado nueve trabajadores diarios que le digo yo, se demoran dos meses. ¿Usted tuvo que contratar nueve trabajadores por dos meses para que sus colinos llegaran a los seis meses?

Gladys Gómez: No señora, es que no me ha entendido, es que se da un contrato, el contrato usted le dice el señor por yo le voy a ese terreno por catorce millones de pesos o sea»

15.- Posteriormente, preguntada por la señora juez sobre la prueba de esos gastos la señora Gladys Gómez confesó no tener ningún documento que de cuenta del desembolso y pago de las inversiones que ahora teoría y convenientemente calcula en la Demanda, así:

«*Juez: Eso es Doña Gladys, finalmente ¿Cuánto pagó usted entonces por mano de obra para que sus colinos llegaran hasta los seis meses?*

Gladys Gómez: Bueno, eso se paga el contrato de La Racayo cuánto pagó para el que le suministró la mano de obra para Sembrar catorce millones de pesos.

Juez: Usted por esos catorce millones de pesos señora Gladys no hizo, no firmó ningún documento.

Gladys Gómez: No señora, eso no se firma documentos aquí por nada, usted nadie le firma documento. Usted llega y le dice me hace ese contrato, cuánto me lo hace ese trabajo su palabra. Y usted llega y lo manda a trabajar y le dice y semanalmente le va pagando hasta que se le cubran esos catorce millones de pesos.

Juez: Usted me dice que lo hizo con un contratista entonces usted no los contrató directamente a ellos? ¿Entonces yo le pregunto, usted celebró un contrato por catorce millones y no dejó ningún soporte de ese contrato?

Gladys Gómez: No se acostumbra eso acá Y usted le puede preguntar a cualquier persona que nadie hace un contrato por escrito, todo es verbal».

De igual forma, en la misma diligencia la señora Gladys Gómez reiteró no tener ningún tipo de prueba que sustente los gastos que ahora reclama como perjuicio, así:

«Dr. Castillo: ¿Usted no tiene o guardó ningún recibo, comprobante de los dineros que entregó para esos trabajos en el predio?

Gladys Gómez: No, no, yo no, yo a mí lo que pasa es que yo trabajo y entonces yo apenas me dan el trabajito, me dan el fin de mes, el paguito, entonces riego a entrar, como son pocos sueldos usted puede ganar cinco millones de pesos y eso no es nada en este momento para ayudarle a la familia de uno. Que bueno, entonces no tengo, pero tengo todos los testigos, tengo testigos, tengo en alguna otra oportunidad tuve listas con trabajadores en donde los hacía firmar, pero en esta vez pues no lo hice porque como que no se va acostumbrando, dice allá manejo como mejor el tema, no lo hago, pero tengo los testigos».

Todo lo anterior fue confirmado por el señor Etelberto Quintero en el interrogatorio de parte adelantado en Audiencia de pruebas de 2 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

«Juez: Listo. ¿Usted iba dejando en algún libro o en recibos lo que iba gastando?

Etelberto Quintero: No señora. Un ejemplo, aquí uno contrata, por decir algo, los obreros aquí uno paga semanal y uno pues llega, sabe que trabajaron cinco días, cuatro días, dos semanas, tres trabajadores. Uno lo que hace aquí llega y uno empíricamente les paga. Sabe uno que, un ejemplo, el obrero le cobraba a uno a cien mil pesos el diario, con comida y todo. Uno viene y paga, pero uno nunca anota, no tiene anotaciones exactas».

16.- En conclusión, si se tiene en cuenta que la parte demandante no demostró, con prueba idónea y verificable, la cuantía del perjuicio que afirma haber sufrido, y que su estimación se edificó sobre una expectativa hipotética carente de certeza, lo cierto es que el proceso no ofrece un soporte objetivo que permita fijar un daño cierto, actual y cuantificable. Por ello, y en la medida en que la responsabilidad y la condena patrimonial no pueden descansar en conjeturas ni en proyecciones meramente teóricas, se impone concluir que las pretensiones indemnizatorias

carecen de sustento probatorio suficiente y, en consecuencia, deben negarse en su integridad.

- E. Los Demandantes no acreditaron la existencia de perjuicios morales: los demandantes no satisfacen las exigencias de la jurisprudencia para el reconocimiento de perjuicio moral derivado de la pérdida de bienes materiales en el sentido de que debe aportarse su prueba independiente de la titularidad que acrediten su existencia y magnitud

17.- A pesar de que la jurisprudencia nacional acepta el reconocimiento de daño moral por pérdidas materiales, también ha sido enfática en advertir que para ello deberán existir pruebas independientes de la mera titularidad del derecho que acrediten su existencia y magnitud. En palabras del Consejo de Estado:

«Finalmente, la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud. (...)»⁵

En ese sentido, tal como se evidencia de las pretensiones, hechos y pruebas de la Demanda, los Accionantes pasan completamente por alto la exigencia probatoria imprescindible para el reconocimiento por ellos mismos perseguidos. Por eso, es perfectamente claro que cualquier pretensión formulada en dicho sentido debe ser desestimada.

III. SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos expuestos y de conformidad con lo probado dentro del proceso, muy respetuosamente solicito rechazar las pretensiones de la Demanda formuladas en contra del Consorcio la Línea 042 y/o de sus integrantes Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia.

De la señora Juez, muy respetuosamente,

JUAN PABLO CASTILLO SALAMANCA

C.C. 1.140.415.036 de Consulado Barquisimeto (Venezuela)

T.P. 304.243 del C. S. de la J.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 23 de mayo de 2012. Exp. 21.269.